Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 23 ENE 2020

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00004-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE VILLA MARIA
DEMANDADO: CRISTIAN GONZALO PEREZ LOPEZ

Reunidas como se encuentran las exigencias de los art. 82 y 422 del Código General del Proceso y conforme al art. 430 ibídem, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLA MARIA,** con NIT 900.295.517-6, contra el señor **CRISTIAN GONZALO PEREZ LOPEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.293.451, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

LOTE 4 - MANZANA 5 / CONDOMINIO CAMPESTRE VILLA MARIA:

1. Por la suma de **$1.024.620 m/cte,** por concepto de las cuotas ordinarias de administración y otros emolumentos correspondientes a los meses de **diciembre de 2018, enero de 2019, febrero de 2019, marzo de 2019, abril de 2019, mayo de 2019, junio de 2019, julio de 2019, agosto de 2019, septiembre de 2019, octubre de 2019, noviembre de 2019** y **diciembre de 2019** (fls. 3, 10 y 11).

1.1 Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas anteriores, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por las sumas correspondientes a las cuotas de administración que se generen a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, 16 de diciembre de 2019, hasta que se ordene seguir adelante la ejecución, siempre y cuando se acrediten tales obligaciones con los respectivos certificados expedidos por el administrador.

2.1 Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas, liquidados a la tasa máxima legal establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación

Sobre las costas se resolverá oportunamente.-

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el Art. 91 del C.G.P., con la prevención del inciso primero del art 90 ibídem.-

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibídem.)-

Reconózcase personería adjetiva al doctor **WILLIAM RICARDO GARCIA ESCOBAR,** con T.P. No. 209.288 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

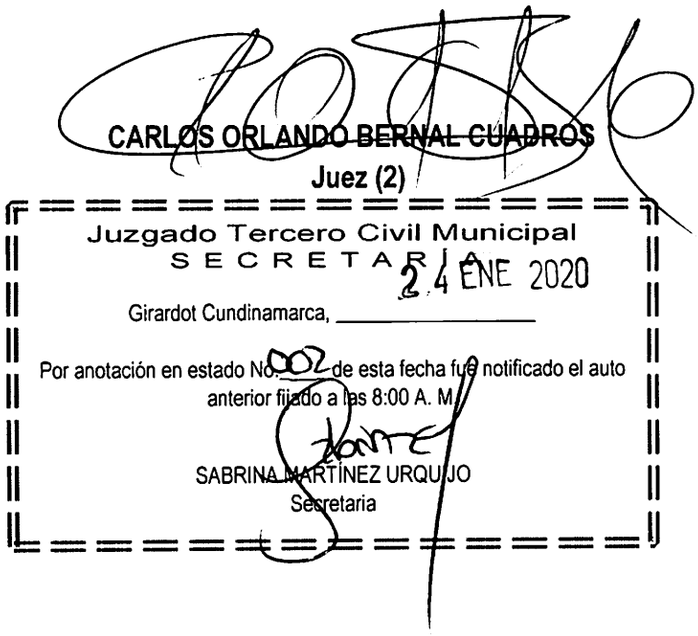

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez (2)

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARÍA

Girardot Cundinamarca, 24 ENE 2020

Por anotación en estado No. 002 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, 23 ENE 2020

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00005-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GUILLERMO GARCIA GUTIERREZ
DEMANDADO: CONSTRUCERAMICAS COLOMBIA S.A.S.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el Art. 90 del C.G. del P., la parte actora so pena de ser rechazada, S U B S A N E lo siguiente:

1. Sírvase allegar la respectiva acta de entrega o, en caso de no existir la misma, los soportes probatorios que acrediten lo manifestado en el hecho No. 5 del escrito introductorio.

2. Finalmente, sírvase allegar la comunicación escrita a la que hace referencia la señora Eugenia Mariden Chaucanes en memorial visible a folio 13 del expediente, que reza: *"Así las cosas y para no afectar los intereses del ARRENDADOR,* ***se presentó comunicación escrita con no menos de tres (3) meses de antelación al vencimiento del contrato, sobre la entrega inmueble a la fecha de terminación del contrato****".*

De lo anterior, se deberá arrimar las copias del caso para el traslado de ley y el archivo del Juzgado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARÍA

Girardot Cundinamarca, 24 ENE 2020

Por anotación en estado No 02 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A.M.

SABRINA MARTINEZ URQUIJO
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, 23 ENE 2020

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00006-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JESÚS SILVESTRE FORERO
DEMANDADO: NEYDER ALEJANDRO BAÑOL RAMIREZ

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y conforme al art. 430 ibídem, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del señor **JESÚS SILVESTRE FORERO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.221.841, contra el señor **NEYDER ALEJANDRO BAÑOL RAMIREZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.253.676, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

LETRA DE CAMBIO:

1º Por la suma de **$11.440.000 m/cte**, por concepto del capital de la obligación contenida en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 30 de octubre de 2019.

2° Por los intereses de plazo sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 04 de agosto de 2019 hasta el día 30 de octubre del mismo año.

3°Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral primero (1°), liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 31 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el Art. 91 del C.G.P., con la prevención del inciso primero del art 90 ibídem.-

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibídem.)-

Reconózcase personería adjetiva al doctor **EDGAR ALBERTO CRUZ ROJAS**, con T.P. No. 175.905 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez (2)

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARÍA

Girardot Cundinamarca, 24 ENE 2020

Por anotación en estado No. 02 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, 23 ENE 2020

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00008-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ACTIVOS Y FINANZAS S.A.
DEMANDADO: CARLOS JULIO PAEZ AVILA

Se inadmite la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días que concede el Art. 90 del C.G. del P., la parte actora so pena de ser rechazada, **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase allegar el certificado de existencia y representación legal de **ACTIVOS Y FINANZAS S.A.,** con fecha de expedición no superior a un (1) mes; lo anterior, como quiera que el allegado al expediente no guarda relación con dicha empresa.

De lo expuesto, se deberá arrimar las copias del caso para el traslado de ley y el archivo del Juzgado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARÍA
Girardot Cundinamarca, 24 ENE 2020

Por anotación en estado No. 008 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO
Secretaria

Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, 23 ENE 2020

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00009-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ACTIVOS Y FINANZAS S.A.
DEMANDADO: REINEL AZA GALLEGO Y OTRO

Se inadmite la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días que concede el Art. 90 del C.G. del P., la parte actora so pena de ser rechazada, **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase allegar el certificado de existencia y representación legal de **ACTIVOS Y FINANZAS S.A.,** con fecha de expedición no superior a un (1) mes; lo anterior, como quiera que el allegado al expediente no guarda relación con dicha empresa.

2. De otra parte, deberá corregir el hecho No. 2 del libelo demandatorio, toda vez que el valor de las 18 cuotas mensuales allí relacionado no guarda congruencia con el documento base de ejecución.

3. En igual sentido, sírvase corregir el hecho No. 3 y la pretensión 1ª del escrito introductorio, por cuanto las fechas y sumas relacionadas no guardan congruencia con lo pactado en el pagaré que se ejecuta.

De lo expuesto, se deberá arrimar las copias del caso para el traslado de ley y el archivo del Juzgado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARÍA

Girardot Cundinamarca, 24 ENE 2020

Por anotación en estado No. 007 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A.M.

SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, 23 ENE 2020

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00010-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MICROACTIVOS S.A.
DEMANDADO: EDITH JARA BERMEO Y EDGAR ARTUNDUAGA VARGAS

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y conforme al art. 430 ibídem, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **MICROACTIVOS S.A.**, con NIT 900.555.069-4, contra los señores **EDITH JARA BERMEO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.621.561 y **EDGAR ARTUNDUAGA VARGAS,** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.900.735, por las siguientes cantidades, a quienes se les ordena que cumplan la obligación en la forma pedida:

PAGARÉ No. 005839:

1. Por la suma de **$2.963.935 m/cte,** por concepto del capital de las cuotas vencidas y no pagadas los días **16 de octubre de 2014, 16 de noviembre de 2014, 16 de diciembre de 2014, 16 de enero de 2015, 16 de febrero de 2015, 16 de marzo de 2015, 16 de abril de 2015, 16 de mayo de 2015, 16 de junio de 2015, 16 de julio de 2015, 16 de agosto de 2015, 16 de septiembre de 2015, 16 de octubre de 2015, 16 de noviembre de 2015, 16 de diciembre de 2015, 16 de enero de 2016** y **16 de febrero de 2016.** (fl. 8)

1.1. Por el valor de los intereses de plazo sobre el capital de las cuotas contenidas en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día que se causó cada cuota hasta la exigibilidad de cada una de ellas.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas contenidas en el numeral primero (1°), liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.-

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el Art. 91 del C.G.P., con la prevención del inciso primero del art 90 ibídem.-

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibídem.)-

Reconózcase personería adjetiva al doctor **JOSÉ FERNANDO CASTAÑEDA ORDUZ**, con T.P. No. 119.698 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

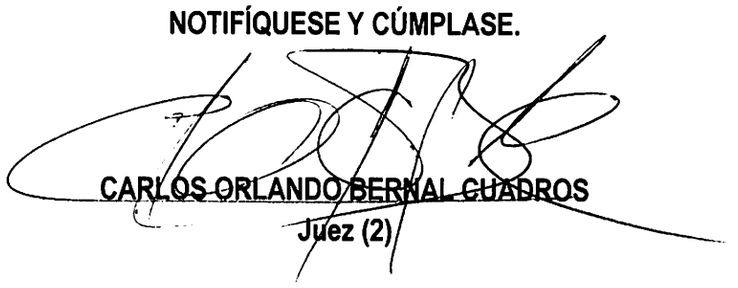

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez (2)

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARÍA

Girardot Cundinamarca, 24 ENE 2020

Por anotación en estado No. 002 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, 23 ENE 2020

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00011-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ACTIVOS Y FINANZAS S.A.
DEMANDADO: LEONILDE RINCON LEON

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y conforme al art. 430 ibídem, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ACTIVOS Y FINANZAS S.A.**, con NIT 900.079.317-4, contra la señora **LEONILDE RINCON LEON,** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.989.941, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

PAGARÉ No. MA-001182:

1. Por la suma de **$1.810.399 m/cte,** por concepto del capital de las cuotas vencidas y no pagadas los días **06 de agosto de 2014, 06 de septiembre de 2014, 06 de octubre de 2014, 06 de noviembre de 2014, 06 de diciembre de 2014, 06 de enero de 2015, 06 de febrero de 2015, 06 de marzo de 2015, 06 de abril de 2015, 06 de mayo de 2015, 06 de junio de 2015, 06 de julio de 2015 y 06 de agosto de 2015** (fl. 11).

1.1. Por el valor de los intereses de plazo sobre el capital de las cuotas contenidas en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día que se causó cada cuota hasta la exigibilidad de cada una de ellas.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas contenidas en el numeral primero (1°), liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.-

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el Art. 91 del C.G.P., con la prevención del inciso primero del art 90 ibídem.-

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibídem.)-

Reconózcase personería adjetiva al doctor **JOSÉ FERNANDO CASTAÑEDA ORDUZ**, con T.P. No. 119.698 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez (2)

Juzgado Tercero Civil Municipal
S E C R E T A R Í A

Girardot Cundinamarca, 24 ENE 2020

Por anotación en estado No. 004 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, 23 ENE 2020

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00012-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MICROACTIVOS S.A.
DEMANDADO: RUBIEL ANTONIO VERGARA RAVE Y TERESA GIRALDO HERRERA

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y conforme al art. 430 ibídem, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **MICROACTIVOS S.A.**, con NIT 900.555.069-4, contra los señores **RUBIEL ANTONIO VERGARA RAVE,** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.351.526 y **TERESA GIRALDO HERRERA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.843.620, por las siguientes cantidades, a quienes se les ordena que cumplan la obligación en la forma pedida:

PAGARÉ No. 004606:

1. Por la suma de **$2.638.298 m/cte,** por concepto del capital de las cuotas vencidas y no pagadas los días **04 de enero de 2015, 04 de febrero de 2015, 04 de marzo de 2015, 04 de abril de 2015, 04 de mayo de 2015, 04 de junio de 2015, 04 de julio de 2015, 04 de agosto de 2015, 04 de septiembre de 2015, 04 de octubre de 2015, 04 de noviembre de 2015, 04 de diciembre de 2015, 04 de enero de 2016, 04 de febrero de 2016, 04 de marzo de 2016, 04 de abril de 2016, 04 de mayo de 2016, 04 de junio de 2016** y **04 de julio de 2016.** (fl. 8)

1.1. Por el valor de los intereses de plazo sobre el capital de las cuotas contenidas en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día que se causó cada cuota hasta la exigibilidad de cada una de ellas.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas contenidas en el numeral primero (1°), liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.-

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el Art. 91 del C.G.P., con la prevención del inciso primero del art 90 ibídem.-

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibídem.)-

Reconózcase personería adjetiva al doctor **JOSÉ FERNANDO CASTAÑEDA ORDUZ**, con T.P. No. 119.698 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

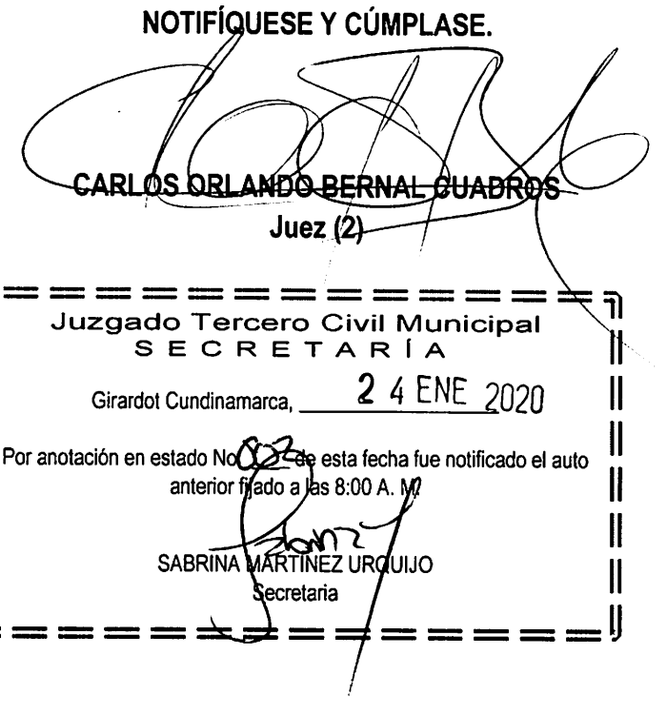

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez (2)

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARÍA

Girardot Cundinamarca, 24 ENE 2020

Por anotación en estado No. 002 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, 23 ENE 2020

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00013-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MICROACTIVOS S.A.S.
DEMANDADO: MIREYA RINCON LIZCANO Y OTRO

Se inadmite la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días que concede el Art. 90 del C.G. del P., la parte actora so pena de ser rechazada, **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase aclarar y, de ser el caso, corregir, la pretensión No. 1 y el hecho No. 3 del libelo demandatorio, como quiera que las fechas allí señaladas no guardan relación entre sí.

De lo expuesto, se deberá arrimar las copias del caso para el traslado de ley y el archivo del Juzgado.
-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal
S E C R E T A R Í A

Girardot Cundinamarca, 24 ENE 2020

Por anotación en estado No. 002 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A.M.

SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 23 ENE 2020

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00014-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MICROACTIVOS S.A.S.
DEMANDADO: CESAR ALFONSO CAÑON Y OTRO

Encontrándose el presente proceso en calificación, observa esta Dependencia Judicial que la sociedad **MICROACTIVOS S.A.S.**, con NIT 900.555.069-4, a través de apoderado judicial promovió **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de los señores **CESAR ALFONSO CAÑON CASABUENAS,** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.321.698 y **AMANDA MONTAÑES ROA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.286.537, a efectos de que sea cancelada la obligación contenida en el pagaré No. 008215.

Ahora bien, las reglas de competencia territorial para el conocimiento de procesos, fueron fijadas en el artículo 28 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

> *"**Artículo 28. Competencia territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*
>
> *1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...".* (Se destaca)

De conformidad con el citado artículo y una vez revisados los documentos que reposan en el cartulario, advierte el Despacho que el domicilio de los demandados está ubicado en la vereda San Martín del Municipio de Ricaurte – Cundinamarca (fls. 2 y 5), por lo que resulta claro que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto.

En consecuencia, se ordenará su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte (Cundinamarca), para lo de su competencia.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca),

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente caso, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la remisión de la presente actuación al **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE (CUNDINAMARCA),** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

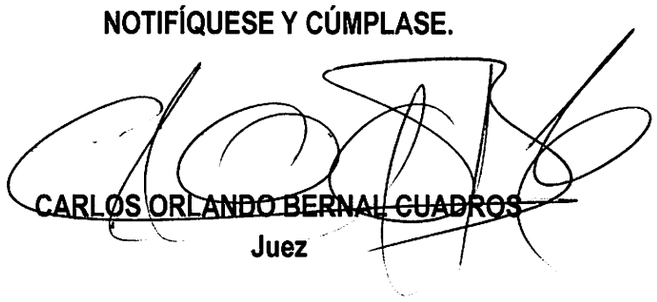

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal
S E C R E T A R Í A

Girardot Cundinamarca, 24 ENE 2020

Por anotación en estado No. 02 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A.M.

SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, 23 ENE 2020

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00015-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO TOVAR PANCHA

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y conforme al art. 430 ibídem, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, con NIT 890.903.937-0, contra el señor **DIEGO FERNANDO TOVAR PANCHA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.128.589, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

PAGARÉ No. 000050000002998:

1. Por la suma de **$46.901.000 m/cte,** por concepto del capital contenido en el pagaré No. 000050000002998 con fecha de vencimiento el 07 de julio de 2019.

2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 08 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.-

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el Art. 91 del C.G.P., con la prevención del inciso primero del art 90 ibídem.-

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibídem.)-

Reconózcase personería adjetiva al doctor **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, con T.P. No. 74.502 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez (2)

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARÍA

Girardot Cundinamarca, 24 ENE 2020

Por anotación en estado No. 002 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 23 ENE 2020

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00016-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE VILLA MARIA
DEMANDADO: ANGEL OCTAVIO GUERRERO CASTAÑEDA Y OTROS

Reunidas como se encuentran las exigencias de los art. 82 y 422 del Código General del Proceso y conforme al art. 430 ibídem, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLA MARIA,** con NIT 900.295.517-6, contra los señores **ANGEL OCTAVIO GUERRERO CASTAÑEDA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.129.521, **ALEXANDER OCTAVIO GUERRERO VEGA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.603.072, **DIANA PAOLA GUERRERO VEGA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 52. 713.307, **NINI ZURAY GUERRERO VEGA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.160.895 y **MARILU VEGA DE GUERRERO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.338.767, por las siguientes cantidades, a quienes se les ordena que cumplan la obligación en la forma pedida:

LOTE 2 - MANZANA 1 / CONDOMINIO CAMPESTRE VILLA MARIA:

1. Por la suma de **$1.502.872 m/cte,** por concepto de las cuotas ordinarias de administración y otros emolumentos correspondientes a los meses de **abril de 2019, mayo de 2019, junio de 2019, julio de 2019, agosto de 2019, septiembre de 2019 y octubre de 2019** (fls. 3, 10 y 11).

1.1 Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas anteriores, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por las sumas correspondientes a las cuotas de administración que se generen a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, 18 de diciembre de 2019, hasta que se ordene seguir adelante la ejecución, siempre y cuando se acrediten tales obligaciones con los respectivos certificados expedidos por el administrador.

2.1 Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas, liquidados a la tasa máxima legal establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación

Sobre las costas se resolverá oportunamente.-

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el Art. 91 del C.G.P., con la prevención del inciso primero del art 90 ibídem.-

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibídem.)-

Reconózcase personería adjetiva al doctor **WILLIAM RICARDO GARCIA ESCOBAR**, con T.P. No. 209.288 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez (2)

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARÍA
24 ENE 2020
Girardot Cundinamarca, _____

Por anotación en estado No. 002 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

SABRINA MARTINEZ URQUIJO
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 23 ENE 2020

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00017-00
PROCESO: RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: OLGA BEATRIZ VALDES BONILLA
DEMANDADO: MARY LUZ CASTAÑEDA

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el Art. 90 del C.G. del P., la parte actora so pena de ser rechazada, S U B S A N E lo siguiente:

1. Sírvase adecuar las pretensiones del libelo demandatorio, toda vez que lo solicitado en el numeral quinto (5°) del mismo acápite, no atiende a la naturaleza de la acción invocada.

De lo anterior, se deberá arrimar las copias del caso para el traslado de ley y el archivo del Juzgado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal
S E C R E T A R Í A

Girardot Cundinamarca, 24 ENE 2020

Por anotación en estado No 002 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, 23 ENE 2020

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00018-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: LILIANA RODRIGUEZ DIAZ

Se inadmite la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días que concede el Art. 90 del C.G. del P., la parte actora so pena de ser rechazada, **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase ampliar los hechos del libelo demandatorio, indicando con claridad el valor por el que fue suscrito el pagaré base de ejecución y el monto total que, a la fecha, adeuda la demandada.

De lo expuesto, se deberá arrimar las copias del caso para el traslado de ley y el archivo del Juzgado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARÍA

Girardot Cundinamarca, 24 ENE 2020

Por anotación en estado No. ~~0~~ de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

SABRINA MARTINEZ URQUIJO
Secretaria

Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, 23 ENE 2020

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00020-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO BERMUDEZ SANMIGUEL
DEMANDADO: GUSTAVO ZAMBRANO BODE

Se inadmite la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días que concede el Art. 90 del C.G. del P., la parte actora so pena de ser rechazada, **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase corregir los hechos y pretensiones del libelo demandatorio, como quiera que el valor adeudado que allí se señala, no guarda congruencia con lo pactado en el documento base de ejecución.

De lo expuesto, se deberá arrimar las copias del caso para el traslado de ley y el archivo del Juzgado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal
S E C R E T A R Í A

Girardot Cundinamarca, 24 ENE 2020

Por anotación en estado No. 003 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

SABRINA MARTINEZ URQUIJO
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 23 ENE 2020

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00022-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: AGRUPACIÓN CERRADA BRISAS DE AGUA BLANCA VIS
DEMANDADO: JHON JAIRO ESPITIA ESQUIVEL

Reunidas como se encuentran las exigencias de los art. 82 y 422 del Código General del Proceso y conforme al art. 430 ibídem, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **AGRUPACIÓN CERRADA BRISAS DE AGUA BLANCA VIS,** con NIT 900.803.022-3, contra el señor **JHON JAIRO ESPITIA ESQUIVEL,** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.516.854, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

APARTAMENTO No. A - 506 / AGRUPACIÓN CERRADA BRISAS DE AGUA BLANCA VIS:

1. Por la suma de **$1.755.480 m/cte,** por concepto de las cuotas ordinarias de administración y otros emolumentos correspondientes a los meses de **noviembre de 2018, diciembre de 2018, enero de 2019, febrero de 2019, marzo de 2019, abril de 2019, mayo de 2019, junio de 2019, julio de 2019, agosto de 2019, septiembre de 2019 y octubre de 2019** (fls. 4, 16 y 17).

1.1 Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas anteriores, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

De otra parte, se niega mandamiento de pago respecto a la pretensión "c" del libelo demandatorio, como quiera que la suma allí señalada no se encuentra relacionada en el documento base de ejecución.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.-

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el Art. 91 del C.G.P., con la prevención del inciso primero del art 90 ibídem.-

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibídem.)-

Reconózcase personería adjetiva a la doctora **MONICA BEATRIZ PIÑEROS OJEDA**, con T.P. No. 98.930 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez (2)

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARÍA

Girardot Cundinamarca, 24 ENE 2020

Por anotación en estado No. 02 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO
Secretaria

Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 23 ENE 2020

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00023-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: AGRUPACIÓN CERRADA BRISAS DE AGUA BLANCA VIS
DEMANDADO: RAFAEL GREGORIO SUAREZ CHARRY

Se inadmite la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días que concede el Art. 90 del C.G. del P., la parte actora so pena de ser rechazada, **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta el titular del derecho real de dominio que obra en el certificado de tradición No. 307-83572.

2. Acorde con lo anterior, téngase en cuenta que en el evento que el titular del derecho real de dominio sea diferente a la persona contra quien fue dirigida la demanda, deberá corregir el libelo demandatorio y el certificado base de ejecución.

De lo expuesto, se deberá arrimar las copias del caso para el traslado de ley y el archivo del Juzgado. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARÍA

Girardot Cundinamarca, 24 ENE 2020

Por anotación en estado No. 03 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 23 ENE 2020

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00024-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: AGRUPACIÓN CERRADA BRISAS DE AGUA BLANCA VIS
DEMANDADO: ANDREA GALLEGO LÓPEZ

Reunidas como se encuentran las exigencias de los art. 82 y 422 del Código General del Proceso y conforme al art. 430 ibídem, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **AGRUPACIÓN CERRADA BRISAS DE AGUA BLANCA VIS,** con NIT 900.803.022-3, contra la señora **ANDREA GALLEGO LOPEZ JARAMILLO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.013.069, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

APARTAMENTO No. B - 303 / AGRUPACIÓN CERRADA BRISAS DE AGUA BLANCA VIS:

1. Por la suma de **$5.274.000 m/cte,** por concepto de las cuotas ordinarias de administración y otros emolumentos correspondientes a los meses de **noviembre de 2016, diciembre de 2016, enero de 2017, febrero de 2017, marzo de 2017, abril de 2017, mayo de 2017, junio de 2017, julio de 2017, agosto de 2017, septiembre de 2017, octubre de 2017, noviembre de 2017, diciembre de 2017, enero de 2018, febrero de 2018, marzo de 2018, abril de 2018, mayo de 2018, junio de 2018, julio de 2018, agosto de 2018, septiembre de 2018, octubre de 2018, noviembre de 2018, diciembre de 2018, enero de 2019, febrero de 2019, marzo de 2019, abril de 2019, mayo de 2019, junio de 2019, julio de 2019, agosto de 2019, septiembre de 2019 y octubre de 2019** (fls. 4, 5, 19 a 23).

1.1 Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas anteriores, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

De otra parte, se niega mandamiento de pago respecto a la pretensión "c" del libelo demandatorio, como quiera que la suma allí señalada no se encuentra relacionada en el documento base de ejecución.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.-

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el Art. 91 del C.G.P., con la prevención del inciso primero del art 90 ibídem.-

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibídem.)-

Reconózcase personería adjetiva a la doctora **MONICA BEATRIZ PIÑEROS OJEDA**, con T.P. No. 98.930 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez (2)

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARÍA

Girardot Cundinamarca, 24 ENE 2020

Por anotación en estado No. 002 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 23 ENE 2020

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00025-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: AGRUPACIÓN CERRADA BRISAS DE AGUA BLANCA VIS
DEMANDADO: JOSÉ FELIX JIMENEZ BONE

Reunidas como se encuentran las exigencias de los art. 82 y 422 del Código General del Proceso y conforme al art. 430 ibídem, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **AGRUPACIÓN CERRADA BRISAS DE AGUA BLANCA VIS,** con NIT 900.803.022-3, contra el señor **JOSÉ FELIX JIMENEZ BONE,** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.851.252, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

APARTAMENTO No. A - 405 / AGRUPACIÓN CERRADA BRISAS DE AGUA BLANCA VIS:

1. Por la suma de **$6.564.153 m/cte,** por concepto de las cuotas ordinarias de administración y otros emolumentos correspondientes a los meses de **enero de 2016, febrero de 2016, marzo de 2016, abril de 2016, mayo de 2016, junio de 2016, julio de 2016, agosto de 2016, septiembre de 2016, octubre de 2016, noviembre de 2016, diciembre de 2016, enero de 2017, febrero de 2017, marzo de 2017, abril de 2017, mayo de 2017, junio de 2017, julio de 2017, agosto de 2017, septiembre de 2017, octubre de 2017, noviembre de 2017, diciembre de 2017, enero de 2018, febrero de 2018, marzo de 2018, abril de 2018, mayo de 2018, junio de 2018, julio de 2018, agosto de 2018, septiembre de 2018, octubre de 2018, noviembre de 2018, diciembre de 2018, enero de 2019, febrero de 2019, marzo de 2019, abril de 2019, mayo de 2019, junio de 2019, julio de 2019, agosto de 2019, septiembre de 2019 y octubre de 2019** (fls. 4, 5, 19 a 23).

1.1 Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas anteriores, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

De otra parte, se niega mandamiento de pago respecto a la pretensión "c" del libelo demandatorio, como quiera que la suma allí señalada no se encuentra relacionada en el documento base de ejecución.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.-

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el Art. 91 del C.G.P., con la prevención del inciso primero del art 90 ibídem.-

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibídem.)-

Reconózcase personería adjetiva a la doctora **MONICA BEATRIZ PIÑEROS OJEDA**, con T.P. No. 98.930 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez (2)

Juzgado Tercero Civil Municipal
S E C R E T A R Í A

Girardot Cundinamarca, 24 ENE 2020

Por anotación en estado No 002 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

SABRINA MARTINEZ URQUIJO
Secretaria

Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 23 ENE 2020

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00026-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: AGRUPACIÓN CERRADA BRISAS DE AGUA BLANCA VIS
DEMANDADO: SOLEDAD BERMUDEZ MORALES

Reunidas como se encuentran las exigencias de los art. 82 y 422 del Código General del Proceso y conforme al art. 430 ibídem, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **AGRUPACIÓN CERRADA BRISAS DE AGUA BLANCA VIS,** con NIT 900.803.022-3, contra la señora **SOLEDAD BERMUDEZ MORALES,** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.618.515, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

APARTAMENTO No. C - 207 / AGRUPACIÓN CERRADA BRISAS DE AGUA BLANCA VIS:

1. Por la suma de **$1.708.180 m/cte,** por concepto de las cuotas ordinarias de administración y otros emolumentos correspondientes a los meses de **noviembre de 2018, diciembre de 2018, enero de 2019, febrero de 2019, marzo de 2019, abril de 2019, mayo de 2019, junio de 2019, julio de 2019, agosto de 2019, septiembre de 2019 y octubre de 2019** (fls. 4, 18 y 19).

1.1 Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas anteriores, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

De otra parte, se niega mandamiento de pago respecto a la pretensión "c" del libelo demandatorio, como quiera que la suma allí señalada no se encuentra relacionada en el documento base de ejecución.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.-

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el Art. 91 del C.G.P., con la prevención del inciso primero del art 90 ibídem.-

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibídem.)-

Reconózcase personería adjetiva a la doctora **MONICA BEATRIZ PIÑEROS OJEDA**, con T.P. No. 98.930 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez (2)

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARÍA

Girardot Cundinamarca, 24 ENE 2020

Por anotación en estado No 003 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO
Secretaria

Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 23 ENE 2020

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00027-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: AGRUPACIÓN CERRADA BRISAS DE AGUA BLANCA VIS
DEMANDADO: ANDRÉS EDUARDO GUTIERREZ BECERRA

Reunidas como se encuentran las exigencias de los art. 82 y 422 del Código General del Proceso y conforme al art. 430 ibídem, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **AGRUPACIÓN CERRADA BRISAS DE AGUA BLANCA VIS,** con NIT 900.803.022-3, contra el señor **ANDRÉS EDUARDO GUTIERREZ BECERRA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.179.356, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

APARTAMENTO No. C - 301 / AGRUPACIÓN CERRADA BRISAS DE AGUA BLANCA VIS:

1. Por la suma de **$1.009.440 m/cte,** por concepto de las cuotas ordinarias de administración y otros emolumentos correspondientes a los meses de **mayo de 2019, junio de 2019, julio de 2019, agosto de 2019, septiembre de 2019** y **octubre de 2019** (fls. 9, 23 y 24).

1.1 Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas anteriores, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

De otra parte, se niega mandamiento de pago respecto a la pretensión "c" del libelo demandatorio, como quiera que la suma allí señalada no se encuentra relacionada en el documento base de ejecución.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.-

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el Art. 91 del C.G.P., con la prevención del inciso primero del art 90 *ibídem*.-

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 *ibídem*.)-

Reconózcase personería adjetiva a la doctora **MONICA BEATRIZ PIÑEROS OJEDA**, con T.P. No. 98.930 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez (2)

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARÍA

Girardot Cundinamarca, 24 ENE 2020

Por anotación en estado No. 003 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

SABRINA MARTINEZ URQUIJO
Secretaria

Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 23 ENE 2020

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00028-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: AGRUPACIÓN CERRADA BRISAS DE AGUA BLANCA VIS
DEMANDADO: JAIRO GAMARRA BARRIOS

Reunidas como se encuentran las exigencias de los art. 82 y 422 del Código General del Proceso y conforme al art. 430 ibídem, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **AGRUPACIÓN CERRADA BRISAS DE AGUA BLANCA VIS,** con NIT 900.803.022-3, contra el señor **JAIRO GAMARRA BARRIOS,** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.217.357, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

APARTAMENTO No. B - 507 / AGRUPACIÓN CERRADA BRISAS DE AGUA BLANCA VIS:

1. Por la suma de **$4.741.060 m/cte,** por concepto de las cuotas ordinarias de administración y otros emolumentos correspondientes a los meses de **febrero de 2017, marzo de 2017, abril de 2017, mayo de 2017, junio de 2017, julio de 2017, agosto de 2017, septiembre de 2017, octubre de 2017, noviembre de 2017, diciembre de 2017, enero de 2018, febrero de 2018, marzo de 2018, abril de 2018, mayo de 2018, junio de 2018, julio de 2018, agosto de 2018, septiembre de 2018, octubre de 2018, noviembre de 2018, diciembre de 2018, enero de 2019, febrero de 2019, marzo de 2019, abril de 2019, mayo de 2019, junio de 2019, julio de 2019, agosto de 2019, septiembre de 2019 y octubre de 2019** (fls. 4, 5, 19 a 22).

1.1 Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas anteriores, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

De otra parte, se niega mandamiento de pago respecto a la pretensión "c" del libelo demandatorio, como quiera que la suma allí señalada no se encuentra relacionada en el documento base de ejecución.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.-

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el Art. 91 del C.G.P., con la prevención del inciso primero del art 90 *ibídem*.-

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 *ibídem*.)-

Reconózcase personería adjetiva a la doctora **MONICA BEATRIZ PIÑEROS OJEDA**, con T.P. No. 98.930 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez (2)

Juzgado Tercero Civil Municipal
S E C R E T A R Í A

Girardot Cundinamarca, 24 ENE 2020

Por anotación en estado No. 002 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO
Secretaria

Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 23 ENE 2020

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00029-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: AGRUPACIÓN CERRADA BRISAS DE AGUA BLANCA VIS
DEMANDADO: GLORIA CECILIA MARTINEZ MURCIA

Reunidas como se encuentran las exigencias de los art. 82 y 422 del Código General del Proceso y conforme al art. 430 ibídem, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **AGRUPACIÓN CERRADA BRISAS DE AGUA BLANCA VIS,** con NIT 900.803.022-3, contra la señora **GLORIA CECILIA MARTINEZ MURCIA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.702.996, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

APARTAMENTO No. C - 307 / AGRUPACIÓN CERRADA BRISAS DE AGUA BLANCA VIS:

1. Por la suma de **$4.640.000 m/cte,** por concepto de las cuotas ordinarias de administración y otros emolumentos correspondientes a los meses de **mayo de 2017, junio de 2017, julio de 2017, agosto de 2017, septiembre de 2017, octubre de 2017, noviembre de 2017, diciembre de 2017, enero de 2018, febrero de 2018, marzo de 2018, abril de 2018, mayo de 2018, junio de 2018, julio de 2018, agosto de 2018, septiembre de 2018, octubre de 2018, noviembre de 2018, diciembre de 2018, enero de 2019, febrero de 2019, marzo de 2019, abril de 2019, mayo de 2019, junio de 2019, julio de 2019, agosto de 2019, septiembre de 2019 y octubre de 2019** (fls. 4, 5, 19 a 22).

1.1 Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas anteriores, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

De otra parte, se niega mandamiento de pago respecto a la pretensión "c" del libelo demandatorio, como quiera que la suma allí señalada no se encuentra relacionada en el documento base de ejecución.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.-

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el Art. 91 del C.G.P., con la prevención del inciso primero del art 90 ibídem.-

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibídem.)-

Reconózcase personería adjetiva a la doctora **MONICA BEATRIZ PIÑEROS OJEDA**, con T.P. No. 98.930 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

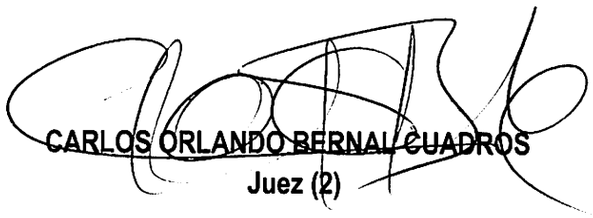

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez (2)

Juzgado Tercero Civil Municipal
S E C R E T A R Í A

Girardot Cundinamarca, 24 ENE 2020

Por anotación en estado No 002 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO
Secretaria

Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 23 ENE 2020

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00030-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: AGRUPACIÓN CERRADA BRISAS DE AGUA BLANCA VIS
DEMANDADO: YEYMME YOHANNA MONTOYA VANEGAS

Se inadmite la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días que concede el Art. 90 del C.G. del P., la parte actora so pena de ser rechazada, **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta el titular del derecho real de dominio que obra en el certificado de tradición No. 307-96641.

2. Acorde con lo anterior, téngase en cuenta que en el evento que el titular del derecho real de dominio sea diferente a la persona contra quien fue dirigida la demanda, deberá corregir el libelo demandatorio y el certificado base de ejecución.

De lo expuesto, se deberá arrimar las copias del caso para el traslado de ley y el archivo del Juzgado. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARÍA

Girardot Cundinamarca, 24 ENE 2020

Por anotación en estado No. 007 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO
Secretaria

Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 23 ENE 2020

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00031-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: AGRUPACIÓN CERRADA BRISAS DE AGUA BLANCA VIS
DEMANDADO: JORGE SOSSA OROZCO

Reunidas como se encuentran las exigencias de los art. 82 y 422 del Código General del Proceso y conforme al art. 430 ibídem, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **AGRUPACIÓN CERRADA BRISAS DE AGUA BLANCA VIS,** con NIT 900.803.022-3, contra el señor **JORGE SOSSA OROZCO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.046.802, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

APARTAMENTO No. B - 107 / AGRUPACIÓN CERRADA BRISAS DE AGUA BLANCA VIS:

1. Por la suma de **$6.568.607 m/cte,** por concepto de las cuotas ordinarias de administración y otros emolumentos correspondientes a los meses de **enero de 2016, febrero de 2016, marzo de 2016, abril de 2016, mayo de 2016, junio de 2016, julio de 2016, agosto de 2016, septiembre de 2016, octubre de 2016, noviembre de 2016, diciembre de 2016, enero de 2017, febrero de 2017, marzo de 2017, abril de 2017, mayo de 2017, junio de 2017, julio de 2017, agosto de 2017, septiembre de 2017, octubre de 2017, noviembre de 2017, diciembre de 2017, enero de 2018, febrero de 2018, marzo de 2018, abril de 2018, mayo de 2018, junio de 2018, julio de 2018, agosto de 2018, septiembre de 2018, octubre de 2018, noviembre de 2018, diciembre de 2018, enero de 2019, febrero de 2019, marzo de 2019, abril de 2019, mayo de 2019, junio de 2019, julio de 2019, agosto de 2019, septiembre de 2019 y octubre de 2019** (fls. 4, 5, 18 a 23).

1.1 Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas anteriores, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

De otra parte, se niega mandamiento de pago respecto a la pretensión "c" del libelo demandatorio, como quiera que la suma allí señalada no se encuentra relacionada en el documento base de ejecución.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.-

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el Art. 91 del C.G.P., con la prevención del inciso primero del art 90 *ibídem*.-

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibídem.)-

Reconózcase personería adjetiva a la doctora **MONICA BEATRIZ PIÑEROS OJEDA**, con T.P. No. 98.930 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez (2)

Juzgado Tercero Civil Municipal
S E C R E T A R Í A

Girardot Cundinamarca, 24 ENE 2020

Por anotación en estado No. 002 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

SABRINA MARTINEZ URQUIJO
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 23 ENE 2020

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00032-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: AGRUPACIÓN CERRADA BRISAS DE AGUA BLANCA VIS
DEMANDADO: WILFRAN ELIECER CORREDOR VALDERRAMA

Reunidas como se encuentran las exigencias de los art. 82 y 422 del Código General del Proceso y conforme al art. 430 ibídem, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **AGRUPACIÓN CERRADA BRISAS DE AGUA BLANCA VIS,** con NIT 900.803.022-3, contra el señor **WILFRAN ELIECER CORREDOR VALDERRAMA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.154.345, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

APARTAMENTO No. C - 510 / AGRUPACIÓN CERRADA BRISAS DE AGUA BLANCA VIS:

1. Por la suma de **$4.729.200 m/cte,** por concepto de las cuotas ordinarias de administración y otros emolumentos correspondientes a los meses de **febrero de 2017, marzo de 2017, abril de 2017, mayo de 2017, junio de 2017, julio de 2017, agosto de 2017, septiembre de 2017, octubre de 2017, noviembre de 2017, diciembre de 2017, enero de 2018, febrero de 2018, marzo de 2018, abril de 2018, mayo de 2018, junio de 2018, julio de 2018, agosto de 2018, septiembre de 2018, octubre de 2018, noviembre de 2018, diciembre de 2018, enero de 2019, febrero de 2019, marzo de 2019, abril de 2019, mayo de 2019, junio de 2019, julio de 2019, agosto de 2019, septiembre de 2019 y octubre de 2019** (fls. 4, 5, 19 a 22).

1.1 Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas anteriores, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

De otra parte, se niega mandamiento de pago respecto a la pretensión "c" del libelo demandatorio, como quiera que la suma allí señalada no se encuentra relacionada en el documento base de ejecución.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.-

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el Art. 91 del C.G.P., con la prevención del inciso primero del art 90 ibídem.-

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibídem.)-

Reconózcase personería adjetiva a la doctora **MONICA BEATRIZ PIÑEROS OJEDA**, con T.P. No. 98.930 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

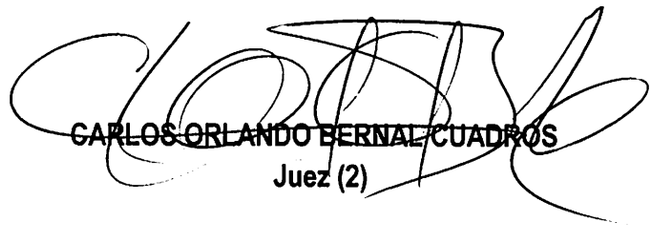

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez (2)

Juzgado Tercero Civil Municipal
S E C R E T A R Í A

Girardot Cundinamarca, 24 ENE 2020

Por anotación en estado No 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

SABRINA MARTINEZ URQUIJO
Secretaria

Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 23 ENE 2020

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00033-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: AGRUPACIÓN CERRADA BRISAS DE AGUA BLANCA VIS
DEMANDADO: PIEDAD MARCELA VALDERRAMA DIAZ

Reunidas como se encuentran las exigencias de los art. 82 y 422 del Código General del Proceso y conforme al art. 430 ibídem, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **AGRUPACIÓN CERRADA BRISAS DE AGUA BLANCA VIS,** con NIT 900.803.022-3, contra la señora **PIEDAD MARCELA VALDERRAMA DIAZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.619.729, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

APARTAMENTO No. C - 603 / AGRUPACIÓN CERRADA BRISAS DE AGUA BLANCA VIS:

1. Por la suma de **$1.108.000 m/cte,** por concepto de las cuotas ordinarias de administración y otros emolumentos correspondientes a los meses de **abril de 2019, mayo de 2019, junio de 2019, julio de 2019, agosto de 2019, septiembre de 2019 y octubre de 2019** (fls. 4, 17 y 18).

1.1 Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas anteriores, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

De otra parte, se niega mandamiento de pago respecto a la pretensión "c" del libelo demandatorio, como quiera que la suma allí señalada no se encuentra relacionada en el documento base de ejecución.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.-

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el Art. 91 del C.G.P., con la prevención del inciso primero del art 90 ibídem.-

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibídem.)-

Reconózcase personería adjetiva a la doctora **MONICA BEATRIZ PIÑEROS OJEDA**, con T.P. No. 98.930 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez (2)

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARÍA

Girardot Cundinamarca, 24 ENE 2020

Por anotación en estado No. 007 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A.M.

SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO
Secretaria

Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, 23 ENE 2020

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00034-00
PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: JORGE JAIR MORALES GONZALEZ

Se inadmite la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días que concede el Art. 90 del C.G. del P., la parte actora so pena de ser rechazada, S U B S A N E lo siguiente:

1. En el escrito introductorio, sírvase indicar la dirección física, el correo electrónico y el número telefónico de **MOVIAVAL S.A.S.** y de su respectivo apoderado judicial, para efectos de notificaciones.

De lo anterior, se deberá arrimar las copias del caso para el traslado de ley y el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARÍA

Girardot Cundinamarca, 24 ENE 2020

Por anotación en estado No. 002 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, 23 ENE 2020

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00035-00
PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: LUIS ANTONIO BARRIOS FLOREZ

Se inadmite la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días que concede el Art. 90 del C.G. del P., la parte actora so pena de ser rechazada, S U B S A N E lo siguiente:

1. En el escrito introductorio, sírvase indicar la dirección física, el correo electrónico y el número telefónico de **MOVIAVAL S.A.S.** y de su respectivo apoderado judicial, para efectos de notificaciones.

De lo anterior, se deberá arrimar las copias del caso para el traslado de ley y el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARÍA
Girardot Cundinamarca, 24 ENE 2020

Por anotación en estado No. 002 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, 23 ENE 2020

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00036-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MÓNICA LUCIA CALDERON MENDOZA Y OTRO
DEMANDADO: HERNANDO BETANCOURT

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el Art. 90 del C.G. del P., la parte actora so pena de ser rechazada, S U B S A N E lo siguiente:

1. Sírvase allegar el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 307-12426, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

2. De otra parte, deberá adecuar las pretensiones de la demanda, conforme a lo pactado en el documento base de ejecución.

De lo anterior, se deberá arrimar las copias del caso para el traslado de ley y el archivo del Juzgado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARÍA

Girardot Cundinamarca, 24 ENE 2020

Por anotación en estado No. 002 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A.M.

SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, 23 ENE 2020

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00043-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: LUIS HERNANDO RUIZ

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA",** con NIT 900.528.910-1, contra el señor **LUIS HERNANDO RUIZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.376.461, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

PAGARÉ No. 58604:

1. Por la suma de **$3.987.683,oo m/cte,** por concepto del capital contenido en el pagaré No. 58604 con fecha de vencimiento 12 de agosto de 2019.

1.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 13 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el Art. 91 del C.G.P., con la prevención del inciso primero del art 90 *ibídem*. -

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 *ibídem*.)-

Finalmente, reconózcase personería adjetiva al doctor **ANDRÉS ANTONIO ACEVEDO LAPEIRA,** con T.P. No. 294.711 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez (2)

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARÍA

Girardot Cundinamarca, 24 ENE 2020

Por anotación en estado No. 02 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, 23 ENE 2020

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00046-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FREDY AMEZQUITA VIASÚS
DEMANDADO: JOSÉ RAMIRO VELASQUEZ ALDANA

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y conforme al art. 430 ibídem, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del señor **FREDY AMÉZQUITA VIASÚS,** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.224.564, contra el señor **JOSÉ RAMIRO VELASQUEZ ALDANA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.106.890.194, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

LETRA DE CAMBIO:

1º Por la suma de **$20.000.000 m/cte**, por concepto del capital de la obligación contenida en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 13 de febrero de 2019.

2° Por los intereses de plazo sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 13 de septiembre de 2018 hasta el día 13 de febrero de 2019.

3°Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral primero (1°), liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 14 de febrero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el Art. 91 del C.G.P., con la prevención del inciso primero del art 90 ibídem.-

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibídem.)-

Reconózcase personería adjetiva al doctor **JANNER PEÑA ARIZA**, con T.P. No. 157.224 del C. S. de la J., como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez (2)

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARÍA

Girardot Cundinamarca, 24 ENE 2020

Por anotación en estado No. 05 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, 23 ENE 2020

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00047-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ALMACEN LOR LTDA
DEMANDADO: OLGA YULIANY CASTILLO BARRERA

Se inadmite la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días que concede el Art. 90 del C.G. del P., la parte actora so pena de ser rechazada, **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase corregir las pretensiones "primera", "segunda" y "tercera", así como el hecho No. 2 del libelo demandatorio, toda vez que las fechas de creación y vencimiento de la obligación que allí se relacionan, no guardan congruencia con el documento base de ejecución.

De lo expuesto, se deberá arrimar las copias del caso para el traslado de ley y el archivo del Juzgado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARÍA
Girardot Cundinamarca, 24 ENE 2020

Por anotación en estado No. 02 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO
Secretaria